

Auto de sustanciación No. 0171
Proceso: Liquidación de la Sociedad Conyugal
Demandante: Carolina Sanabria Marulanda
Demandado: Jaime Andrés Castañeda González
Rdo. 17174318400120200013800

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Juez informando que en diligencia judicial llevada a cabo el 30 de septiembre de 2022 se decretó como prueba documental oficiar a Bancolombia para que certificara los productos bancarios del demandado, desde el 30 de octubre de 2004 al 13 de noviembre de 2019. Posteriormente la audiencia llevada a cabo el 17 de febrero de 2023 fue suspendida toda vez que no obraba en el expediente la mencionada prueba documental, disponiéndose requerir nuevamente a Bancolombia a efectos de que allegara la certificación solicitada y posteriormente se fijaría nueva fecha para continuar con la audiencia de inventarios y avalúos. Revisado el expediente, se encuentra que Bancolombia ya dio cumplimiento al requerimiento realizado.

De igual manera se informa que el apoderado de la parte demandante solicita que se decrete como prueba de oficio el interrogatorio a la señora **CAROLINA SANABRIA MARULANDA**. Dígnese proveer.

ELIAS GARCÍA BUITRAGO
Secretario

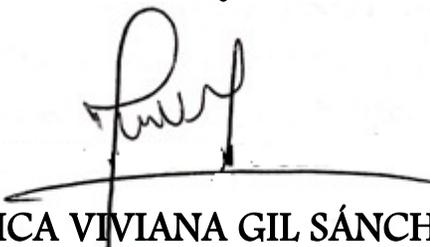
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés
(2023).

Teniendo en cuenta que ya se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho dentro de la audiencia realizada el día 30 de septiembre de 2022 y reiterado en diligencia llevada a cabo el 17 de febrero del corriente año, toda vez que ya obra dentro del expediente la certificación solicitada a Bancolombia, se señala como fecha para la **CONTINUACIÓN DE DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** el día **DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.

De otro lado, no se accede a los solicitado por el apoderado judicial de la demandante, el primer lugar porque en la etapa procesal indicada se decretó la declaración de parte de la señora Carolina Sanabria Marulanda a instancias de la misma demandada y como testimonial a instancias del demandado, decretos probatorios que fueron desistidos por las partes solicitantes respectivamente; y en segundo lugar porque al tenor de lo dispuesto en artículo 170 del CGP, el decreto de pruebas de oficio es potestativo del Juez cuando las considere necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia y en esta oportunidad procesal esta falladora no encuentra pertinente decretar dicha prueba; no obstante en caso de que por alguna situación sobreviniente fuera necesario decretarlo así se hará.

NOTIFÍQUESE.


MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
JUEZ